

# **CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA**

340.13(46)«1963»

## **CREACIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO DE POLÍTICA CIENTÍFICA**

En base al Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, que reorganizó la Administración Central del Estado, y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se ha creado una nueva Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica para orientar y coordinar la

política del Estado en el fomento de la investigación científica y técnica, dentro del Consejo de Ministros.

Corresponde a esta Comisión Delegada dar cohesión a las medidas de los distintos Ministerios que tengan repercusión en la investigación científica y elaborar con visión de conjunto y criterio de unidad los planes de acción, estímulo y coordinación para el desarrollo de estas actividades por los organismos del Es-

tado y demás entidades públicas o privadas que realicen labores investigadoras de interés nacional.

Para la realización de esta misión competen a este órgano colegiado de nivel ministerial las funciones que a las Comisiones Delegadas atribuye el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en la materia que se le atribuye y, especialmente, las que le asigna el artículo 4.º del texto legal de creación de la misma.

Esta Comisión Delegada podrá utilizar como órgano consultivo a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

La Comisión Delegada de Política Científica estará formada por el Vicepresidente del Gobierno y los Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Decreto 893/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de mayo).

#### AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, AMPLIAR, MEJORAR Y TRASLADAR INDUSTRIAS AGRARIAS

Ante la necesidad de llevar la aplicación del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, por el que se establecen las medidas y directrices preliminares al Plan de Desarrollo, al ámbito de las industrias agrarias, cuya ordenación y tutela tiene encomendada el Ministerio de Agricultura, este Departamento ha autorizado con carácter general, en todo el territorio nacional, la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias, entendiéndose como tales las

definidas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, con algunas excepciones que se señalan. Sin embargo, se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que pueda autorizar, cuando las circunstancias lo aconsejen, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, la libre instalación, ampliación y traslado de esas industrias excluidas.

Se enumeran en el texto legal las industrias agrarias respecto a las cuales el Ministerio de Agricultura podrá señalar, en el plazo de un mes, las condiciones técnicas y de dimensiones mínimas que deberán reunir. Si no se ajustaran a las condiciones técnicas y de dimensión que se señalan, seguirán necesitando autorización del Ministerio de Agricultura para su instalación. Las actualmente establecidas podrán, en cambio, ampliarse y trasladarse libremente, aun cuando no reunieran las citadas condiciones.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la instalación, ampliación, mejora o traslado de las industrias agrarias, salvo las exceptuadas y las que deben reunir las condiciones técnicas y de dimensiones mínimas que pueda señalar el Ministerio de Agricultura presentarán por triplicado, en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio, la documentación que por el mismo se señale para su inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias que corresponda.

En tanto no se señalen por el Ministerio de Agricultura las dimensiones mínimas y características técnicas antedichas, la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas seguirán requiriendo autorización administrativa siempre que la inversión de que se trate sea superior a diez millones de pesetas.

Si la inversión es inferior a la indicada cifra no se requerirá autorización.

Se derogan el Decreto 2561/1962, de 27 de septiembre, y la Orden ministerial de 22 de octubre de 1962.

Decreto 899/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de mayo).

ADMISIÓN EN LAS CAJAS  
PROVISIONALES DE EFECTIVO  
DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA  
DE LOS INGRESOS QUE HAYAN  
DE EFECTUAR LOS FUNCIONARIOS  
Y AGENTES A QUE SE REFIERE  
EL ARTÍCULO 50 DEL ESTATUTO  
DE RECAUDACIÓN, SIEMPRE QUE SE  
REALICEN POR MEDIO DE CHEQUES  
O TALONES DE CUENTAS CORRIENTES

Los ingresos que hayan de efectuar los Recaudadores, Habilitados del personal y material de las oficinas

del Estado, Agentes o Representantes de la Administración Local, Liquidadores del Impuesto de Derechos reales de los partidos y Administradores de Loterías y de subalternas de Aduanas podrán ser admitidos en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en las Depositarias Especiales, sin limitación de cantidad, siempre que se realicen por medio de cheques o talones de cuentas corrientes y reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1951.—G. Laso Vallejo.

Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 23 de abril de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de mayo).—GREGORIO LASO.